

SECRETARÍA: Cartago-Valle, 9 de noviembre de 2020. A Despacho de la Juez informando que se allegó poder al parecer, otorgado por la demandante, señora Gladys del Socorro Garcia Jiménez en favor de la doctora Nelly Villareal Yepes T.P 28.393, la cual se encuentra vigente según consulta realizada en la plataforma SIRNA, certificación que se glosa al presente expediente.

Manuela Zapata

MANUELA GARCIA ZAPATA

Escribiente.

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago
No. Celular 3225438198**

AUTO No. 931

PROCESO EJECUTIVO MIXTO C/S

RAD. No. 76-147-31-03-002- 2010-00125-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, Valle, Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020)..

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, elevada por la abogada NELLY VILLAREAL YEPES en este Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, hoy, Cesionaria, señora **GLADYS DEL SOCORRO GARCÍA JIMENEZ** contra **MARÍA DEL CARMEN LOPEZ JARAMILLO**.

CONSIDERACIONES

Revisado el memorial poder allegado por la doctora NELLY VILLAREAL YEPES, se advierte que no cumple con los requisitos del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 2020, razón por la que no se podrá ni reconocer personería, ni dar trámite a la petición de terminar el proceso. En primer lugar, el poder se remitió únicamente desde el correo electrónico de aquella profesional del derecho, este es, nellyvillarreal33@hotmail.com; y en segundo término, no se acreditó bajo ningún medio que el poder allegado por mensaje de datos efectivamente haya sido otorgado por la señora **GLADYS DEL SOCORRO GARCÍA JIMENEZ**.

Cabe destacar, que la Corte Suprema de Justicia en radicado No. 55194 el 3 de septiembre de 2020, indicó: *“(...) En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas*

procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.(...)” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, solo se accederá a la solicitud de revisión del expediente digital, pues si bien, la profesional del derecho NELLY VILLAREAL YEPES, no tiene calidad de apoderada de alguna de las partes; no obstante, se trata de una abogada que tiene vigente su inscripción-archivo 11-, y la **Demandada-MARÍA DEL CARMEN LOPEZ JARAMILLO-**, se encuentra notificada, conforme el numeral 2 del Art. 123 del C.G.P. Para tal efecto, por secretaria se remitirá el expediente digital **76-147-31-03-002-2010-00125-00** al correo electrónico desde el cual, se hizo la petición..

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

1°.- NO RECONOCER al Dra. NELLY VILLAREAL YEPES como apoderada judicial de la Cesionaria-**GLADYS DEL SOCORRO GARCÍA JIMENEZ-** por las razones expuestas.

2°.- NEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

3°.- Por secretaria, **COMPARTIR** el enlace No. **76-147-31-03-002-2010-00125-00** a la doctora **NELLY VILLAREAL YEPES** al correo electrónico nellyvillarreal33@hotmail.com

4°.- NOTIFICAR éste auto de conformidad con el Art. 9° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

**MARIA STELLA BETANCOURT
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68408d9df83255efe18b786434e24fa87acc06f930fd8ec28d422e4b03b274d3

Documento generado en 17/11/2020 10:06:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**